



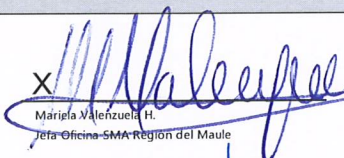
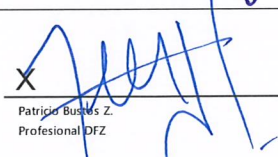
Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### Medidas Urgentes y Transitorias

#### ALIMENTOS ANTILLAL

DFZ-2020-165-VII-MP

	Nombre	Firma
Aprobado	Mariela Valenzuela H.	<input checked="" type="checkbox"/>  Mariela Valenzuela H. Jefa Oficina SMA Region del Maule
Elaborado	Patricio Bustos Z.	<input checked="" type="checkbox"/>  Patricio Bustos Z. Profesional DFZ

## Contenido

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE .....	4
2.1	Antecedentes Generales .....	4
2.2	Ubicación .....	4
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS.....	5
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN .....	5
4.1	Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental .....	5
4.2	Detalle de recorrido.....	8
4.3	Revisión Documental.....	9
5	HECHOS CONSTATADOS .....	10
6	CONCLUSIÓN .....	17
7	ANEXOS.....	19

## 1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la unidad fiscalizable "Alimentos Antillal", localizada en Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, Parcela 22, Lote 1, Linares, Región del Maule. Las actividades de inspección incluyeron mediciones de ruido, y fueron desarrolladas durante los días 15-01-2020, 12-02-2020, 13-02-2020 y 18-02-2020.

La unidad fiscalizable corresponde a una instalación de tipo agroindustrial, donde se realiza recepción y procesamiento (congelado) de fruta (berries), con una capacidad de procesamiento de 250 ton/fruta, cuya operación implica turnos de proceso tanto en horario diurno como nocturno.

El motivo de la actividad de inspección ambiental, fue la dictación de Medidas Urgentes y Transitorias (MUT), adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N.° 1083 de fecha 29-07-2020, en virtud de lo establecido en los literales h) y g) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA). Además, las Medidas Provisionales (MP), dictadas con fecha 14-08-2019 mediante la Res. Ex. SMA N.° 997/2018, en virtud del procedimiento sancionatorio D-016-2017 por incumplimiento a la norma de ruido (Decreto Supremo N.° 38/2011 MMA).

Las materias objeto de la fiscalización incluyeron la revisión de las siguientes medidas:

- Resuelvo 2° de la Res. Ex. SMA N.° 1083/2019:
  1. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m<sup>2</sup>, pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior.
  2. Para el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral anterior, la empresa deberá presentar un cronograma de la construcción de dicha barrera, con indicación de las actividades a realizar en el plazo de 10 días corridos computados desde la notificación de la presente resolución.

- Resuelvo 4° de la Res. Ex. SMA N.° 1083/2019:

Realización de una nueva actividad de fiscalización ambiental de ruidos de la fuente denunciada, a efectuarse en el domicilio de los receptores sensibles. Esta fiscalización tendrá por objeto determinar si existen nuevos hechos que puedan implicar nuevos incumplimientos normativos, con el fin que se proceda de acuerdo a la normativa vigente.

- Resuelvo 1° de la Res. Ex. SMA N.° 997/2018:

- a. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido. Para lo anterior, deberá considerar al menos, como fuentes de ruido, equipos electrógenos, ventiladores o aerocondensadores, y camiones en circulación y en estado de ralentí que se encuentren en el sector Este de la empresa, es decir, contiguo al callejón Villa Las Torres, en San Antonio de Lamas.

Dicho mejoramiento de las condiciones acústicas de la empresa, deberá consistir al menos, en la implementación de un muro perimetral construido con material acústico con cumbrera. El muro perimetral se deberá construir con paneles pre-armados de aislación acústica y deberá tener un estándar técnico que le permita mitigar al menos 4 dB(A). La altura del muro acústico deberá ser al menos de 3 metros de altura. La materialidad del muro, su diseño y la construcción de éste, deberá ser asesorado y validado, por un Ingeniero Acústico.

Como medio de verificación, al último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular debe presentar un informe que contenga: Informe técnico de evaluación de ruidos, emitido por el profesional técnico a cargo de la obra, que dé cuenta de la correcta implementación de la medida de mitigación de ruido, materialidad del muro, dimensiones, entre otros. También podrá acompañar fotografías y videos (fechados y georreferenciados).

Cabe señalar que en ningún caso se estimará como cumplida esta medida si se acompañaren las mismas acciones, y en los mismos términos, que la titular presentó en el Rol D-016-2017 como programa de cumplimiento, que posteriormente fue rechazado. Solo se aceptarán acciones adicionales o mejoradas a las comprometidas en éste, sin perjuicio de utilizarlas como punto de partida. Lo anterior, debido a que la presente medida no implica en ningún caso una continuación de las acciones del programa de cumplimiento incumplido.

- b. Ordenar la presentación de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA. Dicha medición de ruido, tendrá por objeto verificar la eficacia de la medida de mitigación de ruido exigida en el literal a) anterior, y deberá ser realizada en los mismos receptores evaluados durante las actividades de fiscalización realizadas por la SMA y que sustentaron el cargo del procedimiento D-016-2017, de manera particular en el receptor identificado como L1 en los reportes técnicos. Además, la medición antes dicha, deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). En caso de que la medición no pueda ser realizada por una ETFA, por circunstancias fuera del alcance del regulado, la empresa deberá acreditar dicha circunstancia ante esta SMA, y deberá realizar la medición con una empresa reconocida en el rubro.

Como resultado de las actividades de fiscalización y exámenes de información efectuados, es posible establecer lo siguiente:

1. El que el titular no ha dado cumplimiento a las medias establecidas en los Puntos N.º 1 y N.º 2 del Resuelvo 2º de la Res. Ex. SMA N.º 1083/2019. Lo anterior, por cuanto el titular no implementó una barrera en los términos técnicos establecidos, instalando, en su lugar, un muro de fardos de paja sobrepuestos en forma de bloque, unos sobre otros. Respecto de esta medida implementada, no se acredita su idoneidad técnica, ya que no establece si la masa superficial de la barrera implementada efectivamente inferior a 20 Kg/m<sup>2</sup> como fue instruido. Tampoco es posible establecer la resistencia de la barrera ante condiciones climáticas adversas o al deterioro, ya que corresponde a un producto de origen vegetal sin tratar. Por otra parte, la barrera no posee tipo de fundación o anclaje que aseguren su estabilidad estructural. Sumado a lo anterior, no se dio cumplimiento al Punto N.º 2, toda vez que el titular no hizo ingreso del cronograma de construcción de la barrera acústica que le fue solicitado expresamente.
2. Respecto de las Medidas Provisionales establecidas en el literal a. del Resuelvo 1º de la Res. Ex. SMA N.º 1083/2019, se establece que el titular no ha implementado un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica en la forma establecida en la Res. Ex. SMA N.º 997/2018; es decir, construir un muro con material acústico de cumbrera; implementando, en su lugar, una barrera levantada con fardos de paja, según se describe en el punto anterior.
3. Finalmente, se hace presente que las mediciones de ruido mandatadas por el titular, para dos puntos evaluados, donde se ubican receptores sensibles cercanos a la unidad fiscalizable, y conforme a lo ordenado en el literal b. del Resuelvo 1º la Res. Ex. SMA N.º 1083/2019, arrojaron valores de superación a la normativa vigente de ruido para en uno de los casos.

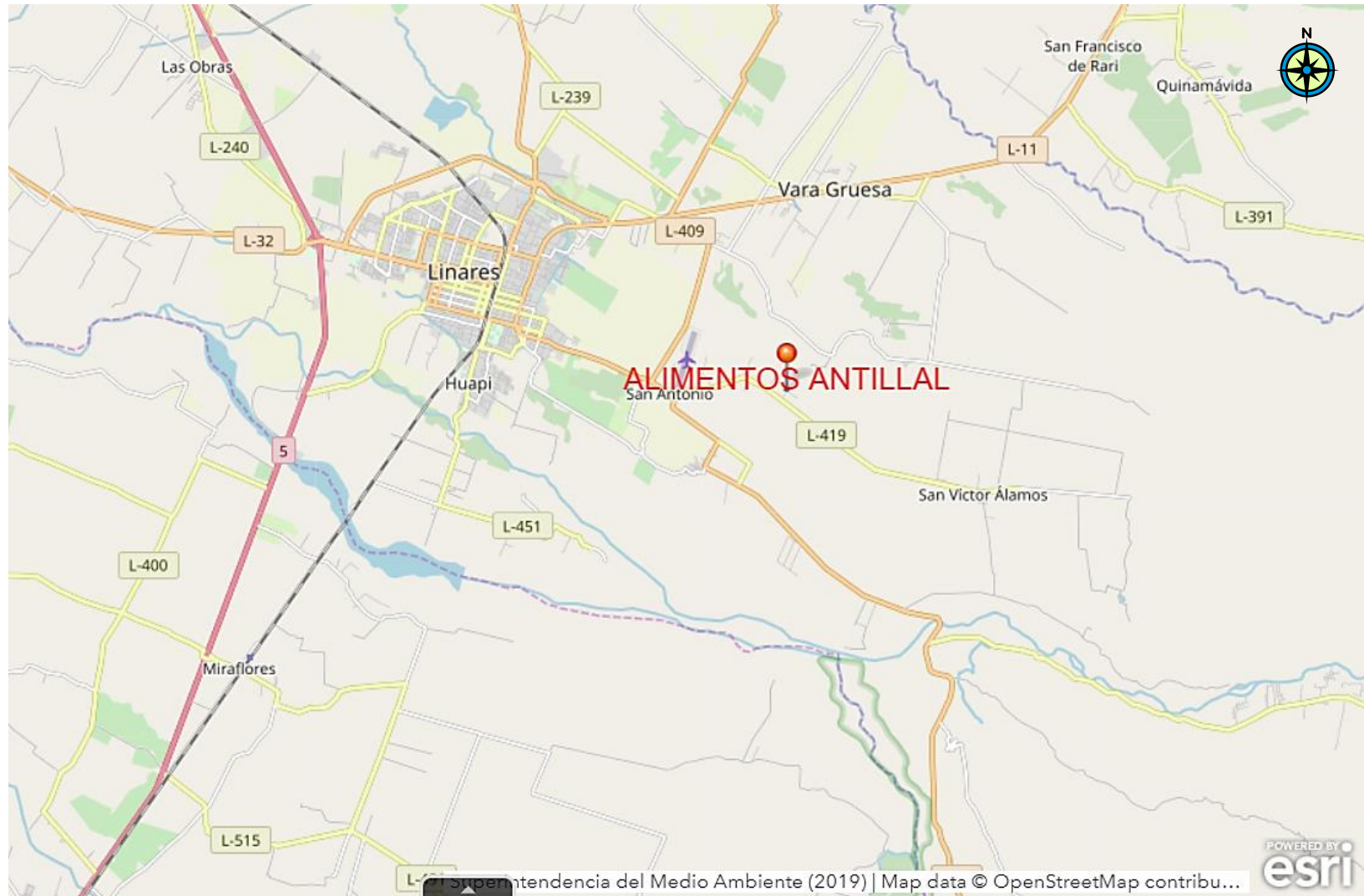
## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 2.1 Antecedentes Generales

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> ALIMENTOS ANTILLAL	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> Operación
<b>Región:</b> Del Maule	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b> Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, Parcela 22, Lote 1., Linares, Región del Maule
<b>Provincia:</b> Linares	
<b>Comuna:</b> Linares	
<b>Titular de la unidad fiscalizable:</b> Comercializadora Antillal Ltda.	<b>RUT o RUN:</b> 76.240.542-3
<b>Domicilio titular:</b> Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, Parcela 22, Lote 1., Linares, Región del Maule	<b>Correo electrónico:</b> -
	<b>Teléfono:</b> -
<b>Identificación del representante legal:</b> José Rojas Muñoz	<b>RUT o RUN:</b> -
<b>Domicilio representante legal:</b> Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, Parcela 22, Lote 1., Linares, Región del Maule	<b>Correo electrónico:</b> mrojas@antillal.cl
	<b>Teléfono:</b> -

## 2.2 Ubicación

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: SISFA (sisfa.sma.gob.cl))



### 3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.				
N.º	Tipo de instrumento	N.º/año	Comisión/ Institución	Título
1	Resolución Exenta	1083/2019	Superintendencia del Medio Ambiente	Resuelve Recurso de Reposición Presentado por don David Marcial López, en contra de la Resolución Exenta N.º 1338, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2	Decreto Supremo	38/2011	Ministerio del Medio Ambiente	Establece Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

### 4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

#### 4.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

##### 4.1.1 Ejecución de la inspección

##### 4.1.1.1 Día 1: (15-01-2020)

Existió oposición al ingreso: No	Existió auxilio de fuerza pública: No
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí	Existió trato respetuoso y deferente: Sí
Entrega de antecedentes solicitados: Sí	Entrega de acta: Sí (Anexo 1)
<b>Observaciones:</b> La actividad de medición de ruido originalmente contemplada, en conjunto con la verificación de cumplimiento de las medidas (MUT) no se efectuaron, toda vez que el denunciante manifestó ausencia de condiciones para la medición por presencia de fardos en la instalación.	

#### 4.1.1.2 Día 2 (11-02-2020)

Existió oposición al ingreso: No	Existió auxilio de fuerza pública: No
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí	Existió trato respetuoso y deferente: Sí
Entrega de antecedentes solicitados: Sí	Entrega de acta: Sí (Anexo 2)
<b>Observaciones:</b> Se solicitó a la encargada de la unidad fiscalizable, al momento de la inspección, la detención de los equipos para realizar una medición de ruido de fondo. Se contactó telefónicamente a la Asistente de Gerencia, que señaló que no es posible la detención de los equipos de manera imprevista. Agrega que no existe problema para la detención, siempre que se realice de forma programada, dando aviso previo.	

#### 4.1.1.3 Día 3 (12-02-2020)

Existió oposición al ingreso: No	Existió auxilio de fuerza pública: No
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí	Existió trato respetuoso y deferente: Sí
Entrega de antecedentes solicitados: Sí	Entrega de acta: Sí (Anexo 3)
<b>Observaciones:</b> No es posible establecer ruido de fondo durante la actividad de medición.	



#### 4.1.1.4 Día 4 (18-02-2020)

<b>Existió oposición al ingreso:</b> No	<b>Existió auxilio de fuerza pública:</b> No
<b>Existió colaboración por parte de los fiscalizados:</b> Sí	<b>Existió trato respetuoso y deferente:</b> Sí
<b>Entrega de antecedentes solicitados:</b> Sí	<b>Entrega de acta:</b> Sí (Anexo 4)
<p><b>Observaciones:</b> La medición de ruido de fondo se realizó en un callejón ubicado paralelo y a 300 m al noroeste en línea recta del Callejón Villa Las Torres, este último correspondiente al sector donde se ubica la unidad fiscalizable y los receptores sensibles.</p> <p>Se realiza la medición de ruido de fondo en el lugar anteriormente señalado, considerando que el lugar presenta condiciones equivalentes en ubicación (cercanía a rutas transitadas, densidad poblacional, tipología vial, etc.), respecto del lugar donde se emplaza la unidad fiscalizable y los receptores sensibles, evitando, de esta forma, la influencia de la fuente en el establecimiento del ruido de fondo.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el lugar donde se emplaza la unidad fiscalizable, no permite estabilización del Nivel de Presión Sonora, principalmente por ruidos intempestivos generados por el tránsito de personas, vehículos, música proveniente desde los vehículos que transitan, ruidos generados por la presencia de animales domésticos (perros entre otros), etc. Esta situación, en atención a que con fecha 12 de febrero, según quedó consignado en la respectiva acta de la Superintendencia de Medio Ambiente, se realizó una actividad de medición de ruido de fondo en Callejón Villa Las Torres, previa solicitud de detención de equipos al titular de la unidad fiscalizable, no logrando alcanzar la estabilización del NPSeq en las condiciones que establece la norma de ruido vigente (Decreto Supremo N.º 38/2011 MMA).</p> <p>Finalmente, es menester señalar que el lugar escogido para medir ruido de fondo corresponde al punto de coordenadas UTM (Datum WGS 84): 271.671 m E, 6.027.987 m N (H19S)</p>	

## 4.2 Detalle de recorrido

Figura 2. Estaciones de inspección y/o medición de ruido (Fuente: SISFA (www.sisfa.sma.gob.cl)).



Estación	Nombre/ Descripción
1	Antillal: instalaciones de la unidad fiscalizable Alimentos Antillal, dónde se realiza inspección para verificar cumplimiento de Medidas Urgentes y Transitorias instruidas por la SMA
2	R1: Receptor 1, lugar donde residen receptores sensibles de ruido y donde se realiza medición de ruido para establecer Nivel de Presión Sonora en horario nocturno
3	R2: Receptor 2, lugar donde residen receptores sensibles de ruido y donde se realiza medición de ruido para establecer Nivel de Presión Sonora en horario nocturno
4	RF: Lugar donde se realiza medición de ruido de fondo que, por sus condiciones, resulta representativo del lugar donde se ubican los receptores sensibles, pero sin influencia de la fuente. En el lugar se realizó medición de ruido de fondo en horario nocturno

### 4.3 Revisión Documental

#### 4.3.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente	Organismo encomendado	Observaciones
1	Informe de Evaluación de Ruido	Antecedente presentado por el titular con fecha 04-06-2019, en el marco del Procedimiento Sancionatorio D-016-2017.	SMA	Informe de evaluación de ruido encomendado por el titular, para establecer niveles de ruido y medidas de mitigación asociadas a la operación de la fuente de ruido (unidad fiscalizable).

## 5 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las Medidas Urgentes y Transitorias establecidas mediante Res. Ex. SMA N.° 1083 de fecha 29-07-2020 y las Medidas Provisionales dictadas mediante Res. Ex. SMA N.° 997/2018, fue posible constatar lo siguiente:

N.°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p>Resuelvo 1° - Res. Ex. SMA N.° 1083/2019:</p> <p>Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m<sup>2</sup>, pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior.</p>	<p>Durante la inspección de fecha 15-01-2020, se constató que el titular implemento una barrera acústica, en base a un acopio de fardos de paja sobrepuestos, levantados a modo de muro en los sectores donde se ubican los equipos de frío (consignados como generadores de ruido). De acuerdo a lo indicado por la Sra. Luz Rivera, Administrativa de Comercializadora Antillal Ltda., presente en terreno durante la actividad de inspección, la implementación de fardos como atenuador de ruido estaría en proceso de evaluación para ser implementado como una medida de carácter permanente para mitigación de ruidos, con la consideración de que se implementara cubierta de malla y un estucado de cemento. Por otra parte, la Sra. Rivera manifiesta, que no se han implementado otro tipo de barreras por el alto costo que estas poseen.</p> <p>La barrera de fardos de paja constatada en terreno, presenta una conformación de fardos acopiados en forma similar a un muro (ver Fotografías 1 a 4), pero sin presentar fundación o anclaje de ningún tipo, tampoco presenta ningún material de tipo estructurante o de cobertura, sólo los fardos sobrepuestos. El muro posee una dimensión total de 30 m (largo) x 3,8 m (alto) x 1m (ancho).</p> <p>Finalmente, cabe señalar que el titular no presentó ningún tipo de antecedentes técnicos que permitan evaluar la idoneidad técnica del muro de fardos implementado, en los términos mínimos que requiere la medida (masa superficial inferior a 20 Kg/m<sup>2</sup>)</p>	<p>En base a lo constatado en terreno, se establece que el titular no ha realizado la implementación de la medida de construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m<sup>2</sup>, en los términos técnicos señalados. En su lugar, ha dispuesto una barrera conformada por un muro de fardos de paja sobrepuestos unos sobre otros, a modo de pantalla acústica, en el sector donde se ubican los equipos de frío.</p> <p>Cabe hacer presente que, si bien existen diversos estudios que avalan los beneficios del uso de la paja como material de construcción, con propiedades de aislación térmica y acústica, su uso se restringe a la composición de materiales mixtos, revestidos y aislados del medio. El material utilizado por el titular, en cambio, corresponde a un material vegetal susceptible de descomposición. En este sentido, es menester señalar que la barrera no posee ningún tipo de fundación o anclaje, como tampoco protección ante factores climáticos y/o externos.</p> <p>En virtud de lo anterior, es posible establecer la no conformidad técnica de la medida aplicada por el titular, ya que no acredita el cumplimiento estricto de lo ordenado (barrera con una masa superficial</p>

N.º	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
			inferior a 20 Kg/m <sup>2</sup> ) y, por otra parte, corresponde a una medida de carácter provisorio; no permanente. Lo anterior, en atención a que la composición material y estructural de la obra implementada, no presenta características que permitan acreditar estabilidad y calidad perdurable, tanto estructural como funcional. Condiciones que no fueron acreditadas técnicamente por el titular.
2	Resuelvo 1º - Res. Ex. SMA N.º 1083/2019:  Para el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral anterior, la empresa deberá presentar un cronograma de la construcción de dicha barrera, con indicación de las actividades a realizar en el plazo de 10 días corridos computados desde la notificación de la presente resolución.	Revisado el repositorio de documentos ingresados a la Oficina de Partes de la Oficina SMA de la Región del Maule, es posible establecer que el titular no ha hecho ingreso, a la fecha del presente informe, del cronograma de construcción de la barrera acústica, requerido en el Punto N.º 2 del Resuelvo 2º de la Res. Ex. SMA N.º Res. Ex. SMA N.º 1083.	El titular no hizo ingreso de los antecedentes requeridos en la medida, correspondientes a un cronograma de obras para la implementación de una barrera acústica.
3	Resuelvo 4º - Res. Ex. SMA N.º 1083/2019:  Realización de una nueva actividad de fiscalización ambiental de ruidos de la fuente denunciada, a efectuarse en el domicilio de los receptores sensibles. Esta fiscalización tendrá por objeto determinar si existen nuevos hechos que puedan implicar nuevos incumplimientos normativos, con el fin que se proceda de acuerdo a la normativa vigente.	La Superintendencia del Medio Ambiente realizó actividades de medición de ruido los días 11, 12 y 18 de febrero de 2020.	De acuerdo a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas por personal de la SMA en terreno (Anexos 5 y 6), no se verifica incumplimiento a la norma de ruido (Decreto Supremo N.º 38/2011 MMA), asociadas a la operación de la fuente.  Cabe señalar que al momento de las mediciones la unidad fiscalizable cuenta con barrera de fardos dispuestos en el sector donde se ubican los equipos de frío.
4	Resuelvo 1º - Res. Ex. SMA N.º 997/2018:  a. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido. Para lo anterior, deberá		Durante la actividad de fiscalización de fecha 15-01-2020 (anexo 1), personal fiscalizador de la SMA en terreno, constató que el titular sólo ha implementado un muro de fardos de paja dispuestos en bloque unos

N.º	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>considerar al menos, como fuentes de ruido, equipos electrógenos, ventiladores o aerocondensadores, y camiones en circulación y en estado de ralentí que se encuentren en el sector Este de la empresa, es decir, contiguo al callejón Villa Las Torres, en San Antonio de Lamas.</p> <p>Dicho mejoramiento de las condiciones acústicas de la empresa, deberá consistir al menos, en la implementación de un muro perimetral construido con material acústico con cumbrera. El muro perimetral se deberá construir con paneles pre-armados de aislación acústica y deberá tener un estándar técnico que le permita mitigar al menos 4 dB(A). La altura del muro acústico deberá ser al menos de 3 metros de altura. La materialidad del muro, su diseño y la construcción de éste, deberá ser asesorado y validado, por un Ingeniero Acústico.</p> <p>Como medio de verificación, al último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular debe presentar un informe que contenga: Informe técnico de evaluación de ruidos, emitido por el profesional técnico a cargo de la obra, que dé cuenta de la correcta implementación de la medida de mitigación de ruido, materialidad del muro, dimensiones, entre otros. También podrá acompañar fotografías y videos (fechados y georreferenciados).</p> <p>Cabe señalar que en ningún caso se estimará como cumplida esta medida si se acompañaren las mismas acciones, y en los mismos términos, que la titular presentó en el Rol D-016-2017 como programa de cumplimiento, que</p>		<p>sobre otros, los que se encuentran dispuestos en formación dispuestos unos sobre otros, formando una barrera de 30 m (largo) x 3,8 m (alto) x 1m (ancho). A mayor abundamiento, es menester señalar que durante la inspección de fecha 18-02-2020 (Anexo 4), al encargado de la instalación hace presente que no ha hecho instalación de ningún otro tipo de barrera acústica en la unidad fiscalizable, salvo el muro de fardos de paja efectivamente constatado durante dicha actividad.</p> <p>El titular en su presentación de fecha 04-06-2019 (Anexo 7), incluye un Informe Evaluación Ambiental de Impacto Ruido realizado por dos profesionales: un Ingeniero Acústico y un Prevencionista de Riesgo. En el informe, se concluye necesario para efectos de mitigación de ruido, la construcción de un cierre acústico con deflector interior, en el sector donde se ubican los equipos de frío, de masa no inferior a 20 kg/m<sup>2</sup> (Figura 3). Esto no fue implementado por el titular, implementado en su lugar un muro de fardos de paja.</p>

N.º	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	posteriormente fue rechazado. Solo se aceptarán acciones adicionales o mejoradas a las comprometidas en éste, sin perjuicio de utilizarlas como punto de partida. Lo anterior, debido a que la presente medida no implica en ningún caso una continuación de las acciones del programa de cumplimiento incumplido.		
5	<p>Resuelvo 1º - Res. Ex. SMA N.º 997/2018:</p> <p>b. Ordenar la presentación de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA. Dicha medición de ruido, tendrá por objeto verificar la eficacia de la medida de mitigación de ruido exigida en el literal a) anterior, y deberá ser realizada en los mismos receptores evaluados durante las actividades de fiscalización realizadas por la SMA y que sustentaron el cargo del procedimiento D-016-2017, de manera particular en el receptor identificado como L1 en los reportes técnicos. Además, la medición antes dicha, deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). En caso de que la medición no pueda ser realizada por una ETFA, por circunstancias fuera del alcance del regulado, la empresa deberá acreditar dicha circunstancia ante esta SMA, y deberá realizar la medición con una empresa reconocida en el rubro.</p>		<p>Se revisaron los antecedentes presentados por el titular con fecha 04-06-2019 (Anexo 7), en el contexto del Procedimiento Sancionatorio D-016-2017, que incluye un Informe Evaluación Ambiental de Impacto Ruido. Del examen de información efectuado, se establece lo siguiente</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se realizó procedimiento de medición de ruido en dos puntos, correspondientes a los dos receptores sensibles partes interesadas del procedimiento sancionatorio Procedimiento Sancionatorio D-016-2017, detectando en uno de ellos (Receptor N.º 2), superación a la norma de ruido por efecto de la operación de la fuente (Alimentos Antillal) (Figura 4).</li> <li>2. De acuerdo a los antecedentes contenidos en el Informe de Evaluación de Ruido presentado por el titular, es posible establecer que los procedimientos y labores realizadas corresponden a lo normado y establecido en la norma de ruido Decreto Supremo N.º 38/2011 MMA, así como los formatos y protocolos establecidos por la SMA en la Res. Ex. SMA N.º 693/2015. Sin embargo, el informe no está elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización</li> </ol>

N.º	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
			<p>Ambiental (ETFA) en conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N.º 986/2016, que, por otra parte, también se incluía como requisito dentro de la misma MP según Res. Ex. SMA N.º 997/2018.</p> <p>Finalmente, es menester señalar que en el Informe Evaluación Ambiental de Impacto Ruido se concluye lo siguiente: <i>“En contraste, Si existe un exceso de emisión en el punto sensible 2 (lado este en mapa de ubicación) con un NPC de 54 dBA por parte de la planta y por lo tanto No cumple con lo exigido por la normativa vigente”</i>.</p>



**Registros**



**Fotografía 1.**

**Fecha: 15-01- 2020**

**Descripción Medio de Prueba:** Vista general del muro de fardos implementado por el titular a modo de barrera acústica, en el sector donde se ubican los equipos fuentes de ruido (equipos de frío).

**Fotografía 2.**

**Fecha: 15-01- 2020**

**Descripción Medio de Prueba:** Vista general del muro de fardos implementado por el titular a modo de barrera acústica.

Registros



Barrera acústica propuesta (proyectada)

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO						
TABLA DE EVALUACIÓN						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
R1	45	43	Zona Rural	Nocturno	50	No Supera
R2	54	43	Zona Rural	Nocturno	50	Supera

Figura 3.

Fecha: -

**Descripción Medio de Prueba:** Ejemplo de solución propuesta técnica de mitigación (proyectada) incluida en el “Informe Evaluación Ambiental de Impacto Ruido”, correspondiente a la implementación de una barrera acústica de masa superficial no inferior a 20 kg/m<sup>2</sup>, presentado por el titular con fecha 04-06-2018.

Esta solución no fue implementada por el titular; en su lugar, se instaló una barrera en base a fardos de paja acopiados en bloque.

Fotografía 3.

Fecha: -

**Descripción Medio de Prueba:** Resultados de medición de ruido mandados a un tercero por el titular, contenidos en “Informe Evaluación Ambiental de Impacto Ruido” presentado por el titular con fecha 04-06-2018. Se puede observar la superación de la normativa de ruido, en la medición efectuada en el denominado Receptor N.º 2 (R2) en horario nocturno.

## 6 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

N.º	Medida asociada	Hallazgos
1	Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20Kg/m <sup>2</sup> , pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior.	No acredita el cumplimiento de lo ordenado (masa superficial inferior a 20 Kg/m <sup>2</sup> ) y, por otra parte, corresponde a una medida de carácter provisorio; no permanente. Lo anterior, en atención a que la composición material y estructural de la obra implementada, no presenta características que permitan acreditar su estabilidad y calidad como barrera acústica. Lo que tampoco es acreditado por el titular.
2	Para el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral anterior, la empresa deberá presentar un cronograma de la construcción de dicha barrera, con indicación de las actividades a realizar en el plazo de 10 días corridos computados desde la notificación de la presente resolución.	El titular no hizo ingreso de los antecedentes requeridos en la medida, correspondientes a un cronograma de obras para la construcción de barrera acústica.
4	<p>Resuelvo 1º - Res. Ex. SMA N.º 997/2018:</p> <p>a. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido. Para lo anterior, deberá considerar al menos, como fuentes de ruido, equipos electrógenos, ventiladores o aerocondensadores, y camiones en circulación y en estado de ralentí que se encuentren en el sector Este de la empresa, es decir, contiguo al callejón Villa Las Torres, en San Antonio de Lamas.</p> <p>Dicho mejoramiento de las condiciones acústicas de la empresa, deberá consistir al menos, en la implementación de un muro perimetral construido con material acústico con cumbrera. El muro perimetral se deberá construir con paneles pre-armados de aislación acústica y deberá tener un estándar técnico que le permita mitigar al menos 4 dB(A). La altura del muro acústico deberá ser al menos de 3 metros de altura. La materialidad del muro, su diseño y la construcción de éste, deberá ser asesorado y validado, por un Ingeniero Acústico.</p> <p>Como medio de verificación, al último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular debe presentar un informe que contenga: Informe técnico de evaluación de ruidos, emitido por el profesional técnico a cargo de la obra, que dé cuenta de la correcta implementación de la</p>	A la fecha de elaboración del presente informe, el titular no ha realizado un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica en la forma establecida en la Res. Ex. SMA N.º 997/2018; es decir, construir un muro con material acústico de cumbrera. Sin perjuicio de lo anterior, el titular implementó una barrera, en base a un acopio.

N.º	Medida asociada	Hallazgos
	<p>medida de mitigación de ruido, materialidad del muro, dimensiones, entre otros. También podrá acompañar fotografías y videos (fechados y georreferenciados).</p> <p>Cabe señalar que en ningún caso se estimará como cumplida esta medida si se acompañaren las mismas acciones, y en los mismos términos, que la titular presentó en el Rol D-016-2017 como programa de cumplimiento, que posteriormente fue rechazado. Solo se aceptarán acciones adicionales o mejoradas a las comprometidas en éste, sin perjuicio de utilizarlas como punto de partida. Lo anterior, debido a que la presente medida no implica en ningún caso una continuación de las acciones del programa de cumplimiento incumplido.</p>	

## 7 ANEXOS

N.º Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de fecha 15-01-2020
2	Acta de fecha 11-02-2020
3	Acta de fecha 12-02-2020
4	Acta de fecha 18-02-2020
5	Informe Técnico de Ruido N.º 1 (medición de ruido efectuada con fecha 11 de febrero de 2020)
6	Informe Técnico de Ruido N.º 2 (medición de ruido efectuada con fecha 18-02-2020)
7	Presentación Comercial Antillal Ltda. de fecha 04-06-2019